RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/298/2018/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Karla de Jesús Salazar

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El diez de enero del dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **000156118**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> REQUIERO CONOCER EL PERSONAL DE CONFIANZA QUE SE ENCUENTRA CON LA CATEGORÍA DE ASESOR, INCLUYENDO NOMBRE COMPLETO, ÁREA DE ADSCRIPCIÓN, EL MOTIVO PORQUE EL CUAL SE LE DIO TAL CATEGORÍA Y CUANTOS SON EN TOTAL.
> ...

II. El veintitrés de enero de la presente anualidad, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

III. Inconforme con lo anterior, el mismo día la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de veinticuatro de enero siguiente, el Comisionado José Rubén Mendoza Hernández, en suplencia de la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo de esta última.

V. El veinte de febrero del año actual, se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el

expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convinieran.

VI. Por acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho se acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución, toda vez que los siete días otorgados a las partes para desahogar la vista que se les concediera, aún se encontraba transcurriendo.

VII. El dos de marzo del año en curso, el sujeto obligado compareció vía sistema Infomex, remitiendo información y haciendo manifestaciones.

VIII. El tres de marzo siguiente, la parte recurrente compareció vía correo electrónico a la cuenta oficial de este Instituto, remitiendo información y haciendo manifestaciones.

IX. Mediante acuerdo de dos de abril del actual, se tuvo por presentado a las partes y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para su conocimiento, requiriéndosele para que, en el término concedido, expresara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o formulado manifestación alguna.

X.- En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el dos de mayo del actual, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto que se recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna, y en su caso, de la notificación correspondiente, y **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo

de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente

tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la

autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hizo valer como agravio que: “no se fundamenta ni motiva la información entregada, sino tiene asesores.”

Este Instituto estima que el agravio es **fundado** en razón de lo siguiente:

Lo solicitado consistió en conocer el personal de confianza que se encuentra con la categoría de asesor, incluyendo nombre completo, área de adscripción, el motivo por el cual se le dio tal categoría y cuantos son en total.

Información de naturaleza pública vinculada con obligación de transparencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVII, XVIII, XXIV, y 15, fracciones VII y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

De las constancias que obran en autos, se desprende que durante el procedimiento de acceso a la información el sujeto obligado dio respuesta mediante oficio número 0029/18, de fecha veintidós de enero del año dos mil dieciocho, en que la Directora de Recursos Humanos informó lo siguiente:

NANCHITAL
De Lázaro Cárdenas del Río
2018 - 2021

NANCHIT
EL CAMBIO SOMOS T

No. DE OFICIO: 0029/18
FECHA: Enero 22, 2018

LIC. RICARDO DANIEL GARCIA MONROY
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Por este medio, reciba un cordial saludo; al mismo tiempo me permito informarle de acuerdo con el oficio UT/021/2018, en la plantilla del personal de confianza de la administración 2018-2021 no tenemos asesores.

Sin más por el momento me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ESTEFANIA GARCIA ALVARADO
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS

Posteriormente, durante la sustanciación del presente recurso, el sujeto obligado compareció mediante oficio sin número de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, en el que manifestó medularmente lo siguiente:

…

"Hago mención que con respecto a la solicitante se le proporcionó la información como tal a través del sistema Infomex-Veracruz en fecha 23 de enero del 2018, en el cual se adjuntaba en formato pdf el oficio 0029/18 de fecha enero 22, 2018. Signado por la Lic. Estefanía García Alvarado, Directora de Recursos Humanos de este sujeto obligado; mismo que informa no contar con asesores, fundamentando su dicho en la plantilla de personal de confianza de la administración 2018-2021."

…

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De la respuesta proporcionada por la Directora de Recursos Humanos, se advierte que informó al solicitante que en la plantilla del personal de confianza de la administración 2018-2021, no se tienen asesores.

Sin embargo, del oficio número 0027/218, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, remitido por la parte recurrente, vía correo electrónico durante la sustanciación del presente recurso, se desprende que la misma Directora de Recursos Humanos proporcionó una relación del personal de confianza de la actual administración, en la que se establecen el departamento,

nombre completo y categoría del empleado, localizándose en la hoja cinco, a una persona cuya categoría se refiere a “asesora A”, a nombre de Rosa Isela Godoy; señalando el recurrente en dicho correo, que el Ayuntamiento no está dando la información como lo dice la Ley.

Para mayor claridad de lo anterior, se agregan a continuación las siguientes hojas:

NANCHITAL
De Lázaro Cárdenas del Río
2018 - 2021

NANCHITAL
EL CAMBIO SOMOS TODOS

No. DE OFICIO: 0027/18
FECHA: Enero 22, 2018

LIC. RICARDO DANIEL GARCIA MONROY
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Por este medio, reciba un cordial saludo; al mismo tiempo me permito proporcionarle la información requerida en el oficio UT/014/2018.
RELACION DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE LA ADMINISTRACIÓN 2018-2021. QUEDAN PENDIENTES ALGUNOS NOMBRES COMPLETOS, DEBIDO A QUE AÚN SE ESTÁ RECIBIENDO LA DOCUMENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, ASÍ COMO LOS SALARIOS PORQUE SE ESTÁ TRABAJANDO CON EL PRESUPUESTO.

Depto	Nombre completo	CATEGORIA
PRESIDENCIA	ZOILA BALDERAS GUZMÁN	PRESIDENTE
PRESIDENCIA	JOSE CARLOS MARTINEZ TORRES	CHOFER A
PRESIDENCIA	FERNANDO RAUL ALOR CARRASCO	AUX A
PRESIDENCIA	PEDRO GONZALEZ HERNANDEZ	AUX A
SINDICATURA	ENRIQUE FERMÍN AVALOS CHAO	SINDICO
SINDICATURA	ANTONIO RIOS GRACIA	AUX B
SINDICATURA	CESAR ARTURO CHANG RICARDEZ	AUX B
SINDICATURA	RAUL GALLEGOS SANCHEZ	AUX B
SINDICATURA	JULIO DOMINGUEZ RODRIGUEZ	AUX B
SINDICATURA	JOSE GUSTAVO PITALUA LUIS	AUX B
SINDICATURA	MARIA MAGDALENA PEREZ RODRIGUEZ	AUX A
REGIDURIA PRIMERA	MARÍA DE JESUS ALEMÁN PAVÓN	REGIDORA
REGIDURIA PRIMERA	MARIO RIVERA PEREZ	AUX A
REGIDURIA PRIMERA	RAUL RIVERA CUETO	AUX B
REGIDURIA PRIMERA	KARLA G. ALCEDA REYES	AUX B
REGIDURIA PRIMERA	SELMA YUNUEN	AUX B
REGIDURIA SEGUNDA	FELIPE FRANCISCO BALDERAS PEREZ	REGIDOR
REGIDURIA SEGUNDA	NEREYDA CRUZ FERNANDEZ	AUX B
REGIDURIA SEGUNDA	VICTOR HUGO MORALES HERNANDEZ	AUX B
REGIDURIA SEGUNDA	GUSTAVO BARTOLO SANTIAGO	AUX A
REGIDURIA SEGUNDA	ALAN JIMENEZ SANCHEZ	AUX C
REGIDURIA SEGUNDA	BEATRIZ CANDADO	AUX C
REGIDURIA TERCERA	ANGELINA PANG ANICETO	REGIDORA
REGIDURIA TERCERA	LAURA BARABATA CRUZ	AUX B
REGIDURIA TERCERA	LUCIANO ARIAS SANCHEZ	CHOFER B
REGIDURIA TERCERA	SILVIA MORALES BARRERA	AUX C
SECRETARÍA TÉCNICA	ANA HERNANDEZ MARTINEZ	AUX A

Ayuntamiento Constitucional de Nanchital. H. Ayuntamiento de Nanchital 2018-20

NANCHITAL
De Lázaro Cárdenas del Río
2018 - 2021

NANCHITAL
EL CAMBIO SOMOS TODOS

OBRA PUBLICA	ROSA ISELA GODOY	ASESORA A
OBRA PUBLICA	GISELA ALVARADO CRUZ	AUX B
OBRA PUBLICA	ALBERTO BALDERAS CRUZ	ENC A
OBRA PUBLICA	MONICA ZABALZA PESTAÑA	AUX B
OBRA PUBLICA	HUGO PEREZ SALINAS	ENC. A
OBRA PUBLICA	MIGUEL ANGEL TRINIDAD PEREGRINO	SUPERV. DE OBRA
OBRA PUBLICA	DANIEL MENDEZ GARCIA	CHOFER B
OBRA PUBLICA	FELIPE VÁZQUEZ CASTILLEJOS	AUX C
OBRA PUBLICA	NOÉ DE LA CRUZ GÓMEZ	AUX C
OBRA PUBLICA	VALENTE OCAÑA PAZ	AUX C
OBRA PUBLICA	ALBERTO CRUZ RODRIGUEZ	AUX C
OBRA PUBLICA	JORGE ISDIDRO HERNANDEZ GRAJALES	VIGILANTE
OBRA PUBLICA	ELIAS DE LA CRUZ VAZCONSELO	VIGILANTE
OBRA PUBLICA	ISAAC DE LA CRUZ PÉREZ	VIGILANTE
OBRA PUBLICA	MIGUELINA SERRANO AMBROSIO	AUX B
OBRA PUBLICA	VICENTE GUEVARA LARA	AUX C
OBRA PUBLICA	DANIEL UTRILLA DIAZ`	SUPERV. DE OBRA
OBRA PUBLICA	KAREN JULIETH RODRIGUEZ VALENCIA	AUX B
OBRA PUBLICA	MANUEL RODRIGUEZ LOZANO	AUX B
INSTITUTO DE LA MUJER	MARCELA GARCIA SANCHEZ	ENC. A
INSTITUTO DE LA MUJER	ISABEL DEL CARMEN GONGORA MADRIGAL	AUX C
ECOLOGIA	SANDY BEATRIZ CALES BARTOLO	ENC. A
ECOLOGIA	BENITO VELAZQUEZ NIEVES	ENC. B
ECOLOGIA	EULALIO HERNANDEZ DE DIOS	AUX B
ECOLOGIA	MARTHA RODRIGUEZ CRUZ	CABO
ECOLOGIA	MANUEL OVANDO VICENTE	ENC. B
ECOLOGIA	FERRERA	AUX B
ECOLOGIA	HERMINIO CALES MORALES	AUX D
ECOLOGIA	VICENTA RAMIREZ WISTHER	AUX D
ECOLOGIA	MANUEL LOPEZ DE LOS SANTOS	AUX D
ECOLOGIA	GABINO LUIS VALENCIA	AUX D
ECOLOGIA	SANTOS LOPEZ SANTIAGO	AUX D
ECOLOGIA	EDGAR CRUZ LUIS	AUX D
ECOLOGIA	JAIRO CHABLE MORALES	AUX D
ECOLOGIA	FRANCISCA TULLEY GUILLEN	AUX D
ECOLOGIA	MINERVA	AUX D
ECOLOGIA	MARIA VELMA PEREGRINO URREA	AUX C
ECOLOGIA	PENDIENTE NOMBRE	AUX D

De lo anterior se desprende, que tal como lo manifiesta la parte recurrente, el sujeto obligado, a través de la Directora de Recursos Humanos se contradice al dar respuesta a lo solicitado, pues por un lado adujo inicialmente que en la plantilla del personal de confianza no se tienen asesores, y en otro oficio de la misma fecha y por la misma servidora, se advierte que Rosa Isela Godoy, tiene el cargo de asesora “A”, por lo que se genera incertidumbre de la veracidad de lo proporcionado.

Por lo anterior, se **insta** a la Directora de Recursos Humanos, para que al momento de dar respuesta a las solicitudes que se les formulen, se conduzca con diligencia y objetividad, de lo contrario en caso de no hacerlo y reincidir nuevamente en dicha conducta, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Ahora bien, toda vez que parte de lo solicitado se encuentra vinculado con obligación de transparencia y si bien conforme con el Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI[1], el ente obligado cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes, y por tanto no tendría la obligación de contar con un portal de transparencia, empero, es un hecho notorio que cuenta con uno[2], toda vez que en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, se tiene que cuenta con uno, cuya dirección electrónica es http://www.nanchital.gob.mx/.

Por lo que se procedió a realizar la diligencia de inspección en el portal de transparencia del sujeto obligado, en la fracción VIII, de las obligaciones de transparencia, a la remuneración bruta y neta de los servidores públicos, toda vez que en los criterios establecidos en los Lineamientos Generales para la publicacion de las obligaciones de transparencia de la Ley 875 de transparencia, se establece que debe señalarse el tipo de integrante (eventual, confianza, base, etc.), encontrándose lo siguiente:

Como se observó, la fracción no tiene información, de ahí que no pudo ser consultado lo requerido por el solicitante, procediéndose a realizar la inspección en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia.

[1] Consultable en la dirección
http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/ver/poblacion/default.aspx?tema=me&e=30

[2] PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373.

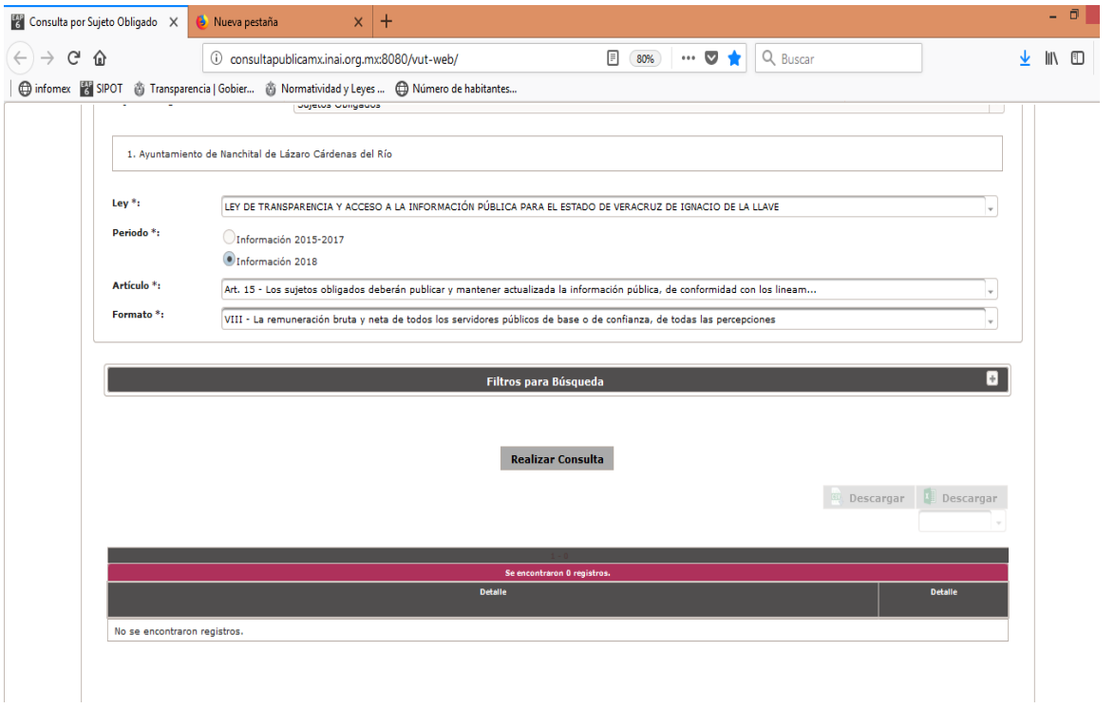

En dicho portal, igualmente no se tiene información publicada de la fracción VIII, por lo que resulta procedente ordenar al sujeto obligado que publique lo correspondiente a las remuneraciones brutas y neta de los servidores públicos en ambos portales de transparencia, de conformidad con los criterios señalados en los Lineamientos Generales para la publicación de las obligaciones de transparencia de la ley 875 de la materia.

En tales condiciones, al resultar **fundado** el agravio esgrimido, lo procedente es **revocar** la respuesta impugnada y **ordenar** al sujeto obligado que entregue vía sistema Infomex, la información solicitada y proceda en los siguientes términos:

Emita una nueva respuesta en la que se aclare si cuenta con personal de confianza con categoría de asesor, y en su caso, proporcione el nombre completo, área de adscripción, motivo por el que se le dio tal categoría y el total.

Deberá publicar en su portal de transparencia y el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) la información correspondiente a la fracción VIII del artículo 15 de la Ley 875 de transparencia, en términos de los criterios establecidos en los Lineamientos Generales para la publicación de las obligaciones de transparencia de la ley local.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos